REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: **204004089001-2022-00183-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**
Demandados: **PRODUCTORA AUDIO VISUALES BAYONA S.A.S Y ELIECER BAYONA CONTRERAS.**

El despacho judicial, en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantamiento de medidas cautelares, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho, como también, renuncia a los términos de ejecutoria.

Este despacho observa que la misma es pertinente y ordenará la terminación del proceso de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, sin lugar a costas y condenas, incluidos los interés por mora y las costas y agencias en derecho., según como consta en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, visible a folio 59 del cuaderno principal; estudiados los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, establece el pago como un modo de extinguir las obligaciones, luego entonces existe la constancia del pago de la obligación, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia tal petición reúne los requisitos del art. 461 del C. G. P., se dará por terminado el proceso y se ordenara la cancelación de los embargos siempre que no se encuentre embargo de remanentes en el presente caso la parte demandante manifestó por escrito que se había dado por pago de las cuotas en mora, en consecuencia solicita sede por terminado y archivado el proceso, y el remanente que resultare entregarlo a los demandados, Por las razones expuestas el despacho judicial;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente proceso, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar devolver a los demandado, el remanente que resultare y los dineros que posteriormente se alleguen, por cuenta de este proceso.

TERCERO.- Decretase el levantamiento de medidas cautelares, oficiese a quien corresponda.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento a que haya lugar.

QUINTO.- Desglósese el titulo valor base del presente proceso únicamente a favor de la parte demandante de conformidad con lo normado el numeral 1°, literal C y numeral 2° del Artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por PAGO de las cuotas en mora.

SEXTO. Verificado lo anterior, hacer las anotaciones pertinentes, en el libro radicador y dejar la constancia de pago total de la obligación A R C H I V E S E el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 074

Hoy 8/07/22 Hora 8 A.M.

YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria